

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, POR EL C. ULISES LARA LÓPEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/ULL/CG/209/PEF/286/2012.

México Distrito Federal, tres de junio de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha primero de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Ulises Lara López, mediante el cual hacen del conocimiento de esta Autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad Electoral, mismos que hacen consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

*ULISES LARA LÓPEZ, Promoviendo por mi propio derecho, acreditando mi personalidad con la copia simple de credencial para votar... señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones...; comparezco ante esta Autoridad Federal Electoral a efecto de interponer el presente escrito de queja **contra la empresa encuestadora GEA-ISA y el GRUPO MILENIO por la utilización facciosa, tendenciosa, parcial y alejada de los criterios científicos definidos por el IFE, cuyo propósito claro ha sido la utilización de las encuestas para posicionar al candidato del PRI y realizar campaña política a su favor, contraviniendo lo establecido en el Art 237 numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral décimo séptimo del Acuerdo de dicho Instituto político emitido para regular las encuestas en este proceso electoral, particularmente en su segundo párrafo que establece que “no se considera apta la acreditación de los criterios científicos, a las personas físicas o morales que desarrollen labores de estrategia, posicionamiento, mercadotecnia, campaña, entre otros”. Y para denunciar por la vía del procedimiento especial sancionador las violaciones que en materia de propaganda política dentro del presente proceso electoral ordinario por parte de dicho grupo editorial y concesionario de un canal de televisión.***

Con el propósito de prevenir daños irreparables en la presente contienda electoral, y se sancione con el cese de los actos realizados por los actuales denunciados, concesionarios y permisionarios de radio y televisión, se denunciaran violaciones a los principios jurídicos tutelados por la normatividad electoral, en el capítulo correspondiente del presente escrito.

DERECHO

Fundo mi derecho en los artículos 41, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 237 numeral 7, 341 incisos i), 350 primer párrafo

inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 párrafo segundo incisos b) y f), 19 párrafo segundo fracción II, 22 fracción I, 61 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Federal Electoral.

INTERÉS JURÍDICO

Como ciudadano mexicano en pleno uso de los derechos políticos que me son inherentes, manifiesto que los concesionarios de los medios de comunicación en radio y televisión mediante la divulgación y difusión de encuestas y sondeos de opinión, durante la campaña electoral de partidos políticos, han venido lesionando sistemáticamente la preferencia electoral de los ciudadanos por lo que es de mi interés legítimo solicitar la protección de esta autoridad electoral para que suspenda y en su caso sancione a los actuales denunciados a efecto de proteger el interés jurídico protegido de la ciudadanía que es la libertad de elección, alejadas de cualquier influencia que afecte las preferencias electorales.

HECHOS

1.- Debido a que los medios masivos de comunicación inciden directamente en la formación de opinión pública, la divulgación reiterada y sistemática de las encuestas y sondeo de opinión, provocan afectaciones irreversibles en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como la difusión irregular de dichos mensajes se contraponen con las facultades exclusivas de la autoridad administrativa electoral para la contratación de propaganda electoral durante el periodo en el que se desarrollaron las campañas electorales.

2.- Con lo anterior los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberían abstenerse de difundir encuestas y sondeos de opinión electoral, que como se comprobaba más adelante, configuran propaganda con contenido político electoral que favorece a algún candidatos, en el entiendo que esta autoridad electoral es la exclusivamente facultada para ordenar los tiempo establecidos para ello.

3.- Las encuestas son parte importante dentro de un proceso electoral para la definición de estrategias de candidatos, asesores y dirigentes de los Partidos Políticos. Es tal su relevancia que se han realizado diferentes foros donde se exponen los métodos de aplicación y sus alcances que en algunos casos se ha llegado a legislar al respecto, como es la prohibición de mostrar resultados de encuestas a lo largo de la jornada electoral, si no es hasta el cierre de casillas.

Sin embargo, actualmente la presentación de sondeos de opinión y/o encuestas electorales, de manera sistemática como se presentan en Milenio TV, pone en riesgo la equidad del proceso y lo más grave la credibilidad del IFE.

Encuestas realizadas por empresas reconocidas como Parametría (Evaluación de autoridades, 2 de febrero 2012) y Demotécnia (NI SIQUIERA UN TERCIO DE LOS ELECTORES CALIFICAN BIEN EL TRABAJO QUE ESTA HACIENDO EL ÁRBITRO ELECTORAL , 25 de febrero de 2012) por mencionar algunas, muestran que la población tiene dudas sobre la actuación del IFE en esta materia, por lo que resulta indispensable tomar acciones tendientes a evitar “cargar los datos” o crear escenarios de candidatos invencibles, ante un escenario que la realidad se presume competido.

4.- *Sobre el papel político de las encuestas, citare las intervenciones de dos destacados voceros de empresas de sondeo durante la mesa redonda ¿Son confiables las encuestas?, organizada por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) de fecha 8 de febrero de 2012 durante el ciclo de mesas de análisis Elecciones 2012.*

En ese evento Roy Campos, Mitoksy señalo que

“... independientemente del rigor con el que se estén elaboradas, las encuestas son utilizadas por los partidos políticos para el promoverse, tomar decisiones o emprender acciones.”

“Pedirle a un partido que no use algo a su favor es absurdo... la encuesta es un nuevo actor (de los comicios)”

Por su parte, el comentario de Jorge Buendía, de la empresa Buendía y Laredo confirmo el rol de las encuestas como “actor” de los procesos electorales, señalando que puede observarse claramente en dos casos históricos.

“Durante las elecciones presidenciales de 2006. El Partido Acción Nacional (PAN) recurrió a las encuestas como “instrumento de propaganda”, a fin de pedir el “voto útil” a favor de su entonces candidato, Felipe Calderón”.

“Hace seis años, el abanderado panista llego al final de la contienda casi empatado en popularidad con Andrés Manuel López Obrador, del Partido de la Revolución Democrática (PRD), mientras el abanderado del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Roberto Madrazo, estaba muy rezagado”.

“Ante el rechazo que generaba Andrés Manuel López Obrador en segmentos conservadores del PRI, que es un partido que tiene una base electoral muy conservadora, (el PAN decidió) apelar a ese voto estratégico”

5.- *Los comentarios antes mencionados, dejan en claro que son estrategias de los partidos políticos o candidatos dar a conocer o no los resultados de las encuestas*

Cuando los medios de comunicación deciden realizar encuestas y publicar sus resultados, está probado que influyen en la opinión y ánimo de los electores. Sin embargo cuando dichas acciones se realizan de manera sistemática, en particular, cuando una empresa como Milenio lo hace diariamente en su publicación impresa, en internet y en su canal de televisión el efecto va mas allá de informar a sus lectores y televidentes sobre el comportamiento de los ciudadanos en torno a sus preferencias de partidos y candidatos.

En los últimos seis meses a colocado en la percepción de los espectadores una tendencia prácticamente irreversible del candidato puntero y con lo que inhibe la participación electoral y favorece a quien en sus encuestas lleva amplia ventaja, incluso, poniendo en duda los resultados de otras casas encuestadoras y con una verdad tan contundente, pueden desafiar al IFE si los resultados finales de la elección fueran contrarios a la tendencia que han mantenido el todo este tiempo.

6.- *Tomando como base el seguimiento de las encuestas que realiza en su pagina web el Grupo Expansión en el sitio www.adnpolitico.com*

Seguimiento de encuestas públicas de adnpolítico.com, resultados sin considerar MILENIO-GEA ISA, encuestas mensuales.

(...)

7.- De las graficas anteriores podemos observar en la primera que lo resultados de encuestas mensuales realizadas por diversas empresas muestran una tendencia que permite presumir la posibilidad de un competido proceso electoral de tres candidatos.

En el segundo grafico el resultado muestra una tendencia firme, aunque se muevan la distancia se mantiene y hace suponer que de no pasar algo extraordinario los resultados del 1 de julio son predecibles. No se tratar de una crítica a la metodología aplicada, ni tampoco a la calidad de la empresa, tampoco a sus resultados porque pueden ser o no debatidos.

8.- El problema es que de manera reiterada y todos los días se presentan dichos resultados a través de sus conductores de noticias de Milenio TV, en su sitio de internet y en todas sus ediciones impresas. Con esas acciones, de manera oficiosa están con tribuyendo a posicionar están con tribuyendo a posicionar en la ciudadanía que el vencedor anticipado es Enrique Peña Nieto.

9.- Inclusive, los recientes movimientos estudiantiles han demostrado su inconformidad con el manejo de la información sobre los candidatos y particularmente con las encuestas, de las que cabe resaltar, no se ha movido de manera significativa el puntero, a pesar de ser a él a quién se han dirigido las críticas. Situación que no sólo pone en duda la calidad de la información sino el uso político para mostrar que no sufre ninguna variación entre el electorado a pesar de las críticas de miles de jóvenes.

10.- En el mismo sentido, resulta inexplicable que ante lo que se le ha dado por llamar una "guerra de encuestas" en la las diferencias en cada sondeo pueden variar entre los tres principales candidato desde un punto hasta 20 puntos porcentuales no se haya dado un pronunciamiento para aclarar desde una perspectiva científica cuándo son posibles esas diferencias y si es el caso, quien se hace cargo de la supervisión de las casas encuestadoras para evitar la manipulación de cifras.

11.- Por ello resulta indispensable la intervención de la autoridad electoral de manera oportuna, o se pondrá en riesgo la equidad de la contienda y sal conjunto del proceso electoral al tolerar que la promoción mediática de los resultados de los sondeos electorales orientan a los ciudadanos hacia un determinado candidato.

12.- No puede haber duda, la realidad nos hablas de un escenario altamente competido, nada ayuda más a la democracia y a un correcto arbitraje de las autoridades electorales que EVITAR una elección con resultados anticipados.

(...)

Medidas Cautelares

Con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito a esta autoridad administrativa electoral, dicte las medidas cautelares, ya que

como ha quedado demostrado, existe una flagrante difusión por parte de los concesionarios de radio y televisión, mediante la utilización de encuestas y sondeos de opinión con la finalidad de influir en la preferencias de los ciudadanos, y que afectan los principios de equidad en la contienda, legalidad y certeza del proceso electoral.

Por lo anterior existe el temor fundado de que al no dictarse las medidas cautelares, pueden desaparecer las circunstancias de hecho necesarias para la protección del bien jurídico tutelado que es la equidad en la contienda electoral, mediante la libre manifestación del voto ciudadano.

De tal modo que se solicita como, medida cautelar, la suspensión inmediata de la promoción, divulgación y difusión masiva, en los espacios noticiosos de los concesionarios de radio y televisión, así como de los medios impresos de los sondeos y encuestas de opinión. Y en su momento se sancione en los términos del artículo 354 primer párrafo inciso f) fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para lo anterior sirve como criterio orientador las siguientes Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 26/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.-

(...)

Jurisprudencia 24/2009

RADIO TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.-

(...)

Jurisprudencia 9/2011

RADIO TELEVISIÓN. INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA ELECTORAL.-

(...)

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma mediante el presente escrito, señalando domicilio para oír y recibir cualquier tipo de comunicación y acreditando mi personería.

SEGUNDO: Ordene las diligencias de investigación que estime necesarias

TERCERO: Tener por ofrecidas las pruebas que en este escrito se relacionan con cada uno de los hechos, acordando de conformidad su admisión por estar ajustadas con forme a derecho.

CUARTO: Gire copia de traslado a las partes denunciadas a efecto de que promuevan lo que a su derecho convenga.

QUINTO: Ordene a la instancia correspondiente de este Instituto la integración al expediente de los monitoreos en radio y televisión de los espacios noticiosos del periodo correspondiente a las precampañas y los días que han corrido del periodo de campañas y en su caso ejecutar las medidas de apremio correspondientes.

SEXTO: Una vez admitida la presente denuncia, señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que deberá comparecer.

(...)"

II.- Por acuerdo de dos de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el numeral que antecede, y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/ULL/CG/209/PEF/286/2012**.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostentan el C. Ulises Lara López, se estima que el ciudadano citados se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Ulises Lara López, el señalado en su escrito inicial de queja, así como el correo electrónico... para oír y recibir notificaciones.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión facciosa, tendenciosa, parcial y alejada de los criterios científicos definidos por este Instituto de las encuestas realizadas por las empresas Gea Grupo de Economistas y Asociados, S.C. e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., así como, Grupo Milenio, mismas que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante no cumplen con las obligaciones establecidas por este Instituto, ocasionando un daño en la equidad que debe de prevalecer en la contienda electoral, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP 135/2008, SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, **se admite** a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 2; 13; 14; 21; 36; 37; 38; 39; 40 y 41 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales facultan a esta autoridad electoral, para allegarse de los elementos de convicción que considere pertinentes en la integración del expediente respectivo;

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto.--

SEXTO.- Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que en los archivos de este instituto obra diversa información relacionada con la difusión de encuestas realizadas por las empresas Gea Grupo de Economistas y Asociados, S.C., e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., mismas que se relacionan con los hechos materia de la presente queja, de la cual se procederá agregar copia a los autos en que se actúa, para todos efectos legales a que haya lugar.-----

SÉPTIMO.- Finalmente, del análisis al escrito de queja se desprende la petición de que la propaganda denunciada sea suspendida de inmediato de la programación de Grupo Milenio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Ulises Lara López en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo su negativa**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la

Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/5036/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, mismo que fue notificado el día veintisiete de abril del año en curso.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. En fecha tres de junio de la presente anualidad, se celebró la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4, y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b), 4, 5, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, así como con base en lo que establecen la Tesis con número de identificación **XXXVII/2008** de rubro **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al

caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)

***Apartado D.** Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

(...).”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

(...)

Del acceso a la radio y televisión

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

(...)

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente código de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

De las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión; sin embargo, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Si bien se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de no contratar ni por sí, ni por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular. Sin dejar de lado la restricción dispuesta para los permisionarios y concesionarios de radio y televisión relacionada con la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Finalmente, se establece la facultad del Instituto Federal Electoral de ordenar la cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, que resulten violatorias de la Ley.

En este sentido, debe considerarse el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, para lo cual se cita de manera textual la siguiente tesis:

“COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar que se suspenda la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión, como medida cautelar, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten vienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. En efecto, el legislador previó que, en la instauración del procedimiento especial sancionador, se dividieran las funciones de los órganos que lo deben instrumentar y resolver; así, reconoció a favor de la citada Comisión la facultad de decretar la aludida medida provisional dada la urgencia de la determinación, y dejó el pronunciamiento de la decisión final al Consejo General del

referido Instituto; sin que lo anterior implique desconocer que el órgano superior de dirección, tiene facultades expresas para pronunciarse al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.- Engrose: Constancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez”

De la tesis trasunta, se obtiene que de una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en materia de adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es la autoridad legalmente facultada para ordenar la suspensión de propaganda política o electoral, en radio y televisión, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en el código federal comicial.

Asimismo, resulta aplicable al presente caso, lo resuelto en sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil once, donde fue aprobado por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011, cuyo contenido es el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.

Antecedentes

1. En sesión ordinaria del 20 de julio de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por el que se creó una Comisión del Consejo General, con objeto de que estableciera criterios básicos de carácter técnico o metodológico que debían satisfacer las empresas u organismos públicos y privados, con estricto apego a la legislación sobre medios de comunicación, para la realización de sondeos de opinión, encuestas o sondeos rápidos, los días previos y durante el día de la Jornada Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de agosto del mismo año.

2. La Comisión a la que se refiere el punto anterior, estuvo integrada por Consejeros Ciudadanos y miembros de las Cámaras del Congreso de la Unión, así como por representantes de todos y cada uno de los partidos políticos.

3. Para las elecciones federales de 1994, 1997, 2000, 2003 y 2006 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los Acuerdos por los que se estableció que todas aquellas personas físicas o morales que pretendieran llevar a cabo encuestas por muestreo, adoptaran criterios estadísticos de carácter científico para la realización de las mismas, los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación con fechas 10 de agosto de 1994, 3 de marzo de 1997, 7 de enero de 2000, 19 de diciembre de 2005 y 27 de junio de 2006, respectivamente.

4. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos del artículo Primero Transitorio.

5. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conforme al artículo Tercero Transitorio abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en el artículo Transitorio Primero.

6. Para la elección federal de 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por los que se estableció que todas aquellas personas físicas o morales que pretendieran llevar a cabo encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos adoptaran criterios generales de carácter científico para la realización de las mismas, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de febrero de 2009.

Considerando

1. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa la facultad de regular las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

2. Que de conformidad con el artículo 105, numerales 1, incisos a) y g), y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los fines del Instituto Federal Electoral, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, rigiendo siempre sus actividades por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que de conformidad con el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

4. Que el artículo 237, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

5. Que el numeral 6 del precepto citado en el considerando anterior prohíbe la publicación o difusión por cualquier medio, de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del territorio nacional, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

7. Que el numeral 7 del artículo 237, del mismo Código, dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará criterios generales de carácter científico que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación.

8. Que el numeral 7 del precepto citado en el considerando anterior, establece que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Federal Electoral deben ser consultados con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

9. Que para los efectos señalados en el considerando anterior, el 24 de octubre del año 2011, el Consejero Presidente, la Consejera y los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se reunieron con integrantes de la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública A.C., y con otros profesionales del ramo, a quienes se consultó acerca del proyecto de criterios generales de carácter científico ya referidos.

10. Que los criterios generales de carácter científico que emita el Instituto Federal Electoral deben ser consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas en la comunidad científica y profesional especializada en la realización de encuestas de opinión, respetando el pluralismo metodológico que es propio de toda práctica científica y profesional.

11. Que la posibilidad de constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios de carácter científico es una de las condiciones fundamentales de la actividad científica en todas sus ramas.

12. Que, por lo tanto, la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.

13. Que durante los procesos electorales anteriores, se realizaron y publicaron una gran cantidad de encuestas, sondeos, encuestas de salida y conteos rápidos que coadyuvaron a fortalecer la información de los electores para emitir su voto. Que la realización de encuestas electorales debe realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, sin límites al ejercicio profesional de la demoscopia.

14. Que de una interpretación sistemática del artículo 41, segundo párrafo, Base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que una de las funciones del Instituto Federal Electoral es vigilar y garantizar el debido desarrollo de la Jornada Electoral. En consecuencia, conviene establecer Lineamientos mínimos relativos a las encuestas de salida y/o estudios de conteo rápido con fines electorales que se realicen durante la citada Jornada Electoral, para facilitar su realización sin que impacten el buen desarrollo de la Jornada Electoral.

15. Que el artículo 6, segundo párrafo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal,

estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

16. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, f. XIV, inciso d, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a toda persona de acceder a la información que éste posea, en los términos que la propia ley señala.

17. Que el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ordena a los sujetos obligados, como son los órganos constitucionales autónomos, a establecer, mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha legislación.

18. Que el artículo 1° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública mandata que dicho instrumento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto y de los partidos políticos.

19. Que según lo ordena el Reglamento mencionado en sus artículos 3 y 4, las normas que de él derivan son de observancia general y obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Instituto y para los partidos políticos; que su interpretación se deberá realizar de conformidad con los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto, de ámbito limitado de las excepciones; de gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

20. Que según lo mandata el Reglamento mencionado, en su artículo 1°, la información materia de este Acuerdo, debe considerarse prima facie como pública, salvo que se encuentre contemplada en alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.

21. Que por virtud de lo anterior, la información materia de este Acuerdo no se encuentra prevista en ninguno de los supuestos que establecen las normas citadas en el considerando anterior y, por lo tanto, puede hacerse del conocimiento público.

22. Que códigos internacionales en la investigación y en estudios de opinión pública, han establecido reglas específicas para la realización, difusión y publicación de encuestas en materia electoral.

23. Que el Código Internacional de Prácticas para la Publicación de Resultados de Encuestas de Opinión Pública de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) contiene principios fundamentales que dictan los estándares de calidad para la publicación de encuestas, en aras de ofrecer a los electores información precisa.

24. Que la Guía de las encuestas de opinión de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) y de la Asociación Mundial de Investigadores de Opinión Pública (WAPOR, por sus siglas en inglés), incluyendo el Código Internacional de Prácticas para la publicación de Resultados de Encuestas de Opinión Pública de la ESOMAR, establece que el método de entrevistas telefónicas no es recomendable para sondeos de opinión electoral en países en donde la cobertura de líneas fijas de teléfono no es cercana al cien por ciento, o bien, no están bien distribuidas entre la población.

25. Que los principales resultados publicados del Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que de las viviendas particulares, solo el 43.2 por ciento cuentan con línea telefónica, y que en localidades con menos de 2 mil 500 habitantes la cobertura es aún menor, porque su porcentaje es de solo el 16.6 por ciento de las viviendas. En el caso de localidades de 100 mil y más habitantes, el porcentaje es del 59.3 por ciento.

26. Que los Códigos de Ética y mejores prácticas de organismos como la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública (AMA), de la Asociación Norteamericana de Investigación de Opinión Pública (AAPOR, por sus siglas en inglés), de la Asociación Mundial de Investigadores de Opinión Pública (WAPOR, por sus siglas en inglés), y de la Sociedad Europea de Opinión e Investigación de Mercados (ESOMAR, por sus siglas en inglés) obligan a sus afiliados a diferenciar y no realizar actividades de estrategia, posicionamiento, mercadotecnia, ni campaña, ni otras ajenas a la investigación. El Código de Ética de la Asociación Norteamericana de Investigación de Opinión Pública (AAPOR, por sus siglas en inglés) establece en su artículo 4, sección A, que actividades tales como recaudación de fondos y campañas políticas no son compatibles ni cabe equiparar con las encuestas y estudios de opinión pública.

En atención a las consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, segundo párrafo, Base I, así como en los artículos 105 numerales 1, incisos a) y g), y 2, 237, numerales 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 1, 2, 3, f. XIV, inciso d, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los artículos 1, 3, 4, 10 y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento, el Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 237, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General establece los Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones. Dichos criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte del mismo.

Segundo.- Para facilitar el cumplimiento de esa misma disposición por parte de quienes lleven a cabo ese tipo de sondeos o encuestas, el Consejo General divulgará ampliamente los criterios establecidos y además los pondrá a la disposición de los interesados en la página de Internet del Instituto y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- En cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 6, del artículo 237, del Código en la materia, queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del país. La violación de esta disposición será reportada por el Instituto Federal Electoral a la autoridad competente, para que proceda conforme se establece en el artículo 403 del Código Penal Federal en materia de fuero común.

Cuarto.- Asimismo, toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a más tardar el 25 de junio del 2012, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes, a los integrantes del Consejo

General. El Instituto Federal Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su deseo de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral del 1° de julio de 2012.

Quinto.- *En el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos, los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran. Para facilitar su trabajo, el Instituto Federal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma a la autoridad electoral.*

Sexto.- *En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: "Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".*

Séptimo.- *En los términos de lo dispuesto por el artículo 237, numeral 5, del mismo Código, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán entregar copia del estudio completo y la base de datos, de la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su oficina o a través de las Vocalías Ejecutivas del Instituto en el país, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio y la base de datos deberán entregarse en medio impreso, magnético u óptico.*

Octavo.- *La copia del estudio completo a que se hace referencia en el Punto de Acuerdo anterior, deberá contener la siguiente información:*

- a. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.*
- b. Las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, mismo que forma parte del presente Acuerdo.*
- c. Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación.*
- d. Toda persona física o moral que deba dar aviso a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral entregará, además, la documentación que acredite su especialización y formación académica en la cual se demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública.*

Asimismo, entregarán la documentación que pruebe su pertenencia (o la de sus integrantes en caso de personas morales) a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública. En todo caso, integrará al expediente de entrega, la copia del acta constitutiva de la organización que demuestre la fecha de su fundación e inicio de trabajos en el ámbito de la demoscopia.

Noveno.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

- a. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo,
- b. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que lo llevó a efecto y
- c. El nombre, denominación social y/o logotipo de la persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.

Décimo.- Los resultados publicados deberán contener y especificar la siguiente información:

- a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información,
- b. Definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren e indicar que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos o, en el caso de las encuestas de salida, el día de la Jornada Electoral.
- c. El fraseo exacto que se utilizó para obtención de los resultados publicados, señalando la frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista.
- d. Especificar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta.

Décimo Primero.- El Instituto Federal Electoral coadyuvará con las personas físicas y/o morales que cumplan y se apeguen a los Lineamientos y criterios científicos expuestos en el presente Acuerdo y su anexo, al facilitar información que contribuya a la realización de estudios y encuestas más precisas.

Décimo Segundo.- El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo no implica, en ningún caso, que el Instituto Federal Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.

Décimo Tercero.- Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Décimo Cuarto.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral presentará en sesión ordinaria del Consejo General informes que den cuenta del cumplimiento de este Acuerdo. Estos informes deberán contener la siguiente información:

- 1) El listado de las encuestas publicadas durante el periodo;
- 2) Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:
 - a) Quién patrocinó, solicitó y ordenó la encuesta o estudio,
 - b) Quién realizó la encuesta o estudio,
 - c) Quién publicó la encuesta o estudio,
 - d) El medio de publicación,
 - e) El medio de publicación original,
 - f) Indicación de si la encuesta adopta los criterios emitidos por el IFE,
 - g) Características generales de la encuesta en las que se detalle la metodología,
 - h) Los principales resultados y
 - i) La documentación que acredite la especialización y formación académica que demuestre su conocimiento en el área de la investigación de la opinión pública o, en su caso, la que pruebe su

pertenencia (o la de sus integrantes en caso de personas morales) a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, así como de la copia del acta que acredite la fecha de su constitución.

Décimo Quinto.- *Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral presente los informes a los que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, el Comité de Gestión y Publicación Electrónica incluirá en la página de Internet del Instituto Federal Electoral un vínculo especial que contenga dichos informes, así como las ligas a las páginas de Internet de las empresas encuestadoras que difundan los resultados de sus estudios.*

Décimo Sexto.- *Las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberán indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, si se realizó vía telefónica.*

Décimo Séptimo.- *El presente Acuerdo reconoce y hará públicas a las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, sujetándose a los criterios científicos señalados en el anexo.*

En consecuencia, no se considera apta de acreditación de los criterios científicos, a las personas físicas o morales que desarrollen labores de estrategia, posicionamiento, mercadotecnia, campaña, ventas, recaudación de fondos y otras similares.

Décimo Octavo.- *El presente Acuerdo y su anexo deberán ser difundidos ampliamente en los medios de comunicación y publicados en el Diario Oficial de la Federación.”*

Acuerdo que fue creado específicamente para reglamentar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la metodología que deben observar tanto las personas físicas o morales que realicen cualquier encuesta o sondeo de opinión con el fin de publicar o dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, durante el desarrollo del actual proceso electoral 2011-2012.

Lo anterior, al tomar en consideración que el numeral 237, párrafos 5, 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 237

[..]

5. *Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

6. *Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por*

objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.”

Bajo estas premisas, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con tal finalidad, la autoridad administrativa, a fin de velar por el principio de equidad, objetivo primordial que se tutela en el proceso electoral y considerando la finalidad legal de lo establecido en los numerales antes referidos, debe realizar un análisis *prima facie*, al momento de valorar la aparente ilicitud o la posibilidad de incurrir en posibles infracciones a las normas que prohíben la difusión de propaganda electoral, a fin de evitar conductas que pudieran a la postre resultar contraventoras de los principios jurídicos tutelados por la materia electoral.

De este modo, con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 26/2010¹, que a letra establece:

“Partido Acción Nacional

vs.

¹ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Comisión de Quejas y Denuncias del
Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 26/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 41 y 42.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,

- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral federal el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir en primer término que en el presente asunto, se tiene plenamente acreditada, en términos de la documentación que obra en los archivos de este Instituto, la realización de encuestas programadas por las empresas Grupo de Economistas y Asociados S.C., (GEA) e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C. (ISA), mismas que se relacionan con la difusión de las encuestas de posicionamiento de la “Elección Presidencial 2012”, ya que el pasado seis de marzo del año en curso, el C. Ricardo de la Peña, Presidente Ejecutivo de Investigaciones Sociales Aplicadas (ISA), hizo del conocimiento lo siguiente “...en los próximos días iniciaremos un ejercicio de encuestas para el seguimiento diario de las preferencias de la ciudadanía mexicana relativa a la elección para la Presidencia de la República. Dicho ejercicio será responsabilidad de GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C. y de ISA Investigaciones Sociales Aplicadas y será patrocinado y difundido por Grupo Milenio”.

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de las encuestas realizadas por las empresas Grupo de Economistas y Asociados S.C., e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.

De igual forma obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escritos de fechas diecinueve, veintitrés, veintiséis y veintinueve de marzo, cuatro, trece y veinte de abril del presente año, signados por el C. Ricardo de la Peña, Presidente Ejecutivo de Investigaciones Sociales Aplicadas (ISA), e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., mediante los cuales hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, lo que se describe a continuación:

“Considerando la obligación formal y la voluntad de nuestra parte por dar cabal y correcto cumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG411/2011, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas de

muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2011-2012, aprobado en la sesión del 14 de diciembre de 2011, anexo a la presente le remitimos para su conocimiento y notificación un documento que detalla características técnicas y responsables del patrocinio, realización y publicación de los resultados del ejercicio, mismo que se acompaña con la documentación probatoria correspondiente requerida según el citado acuerdo.

Con posterioridad, y atendiendo a lo informado por usted a través del Oficio SE/508/2012 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de fecha 13 de marzo de 2012, por el que la autoridad manifiesta que considera congruente entregar copia del estudio completo y de su base de datos dentro de los cinco días naturales siguientes a la primer publicación, remitiendo subsecuente y semanal de reportes parciales en papel con los resultados observados y difundidos, así como la base de datos generada durante cada período, indicando que la documentación probatoria obra en poder de la autoridad desde un envío previo.”

Escritos de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Se informa el inicio de la difusión de un ejercicio de encuesta para el seguimiento diario de las preferencias de la ciudadanía mexicana relativas a la elección para la Presidencia de la República, en donde se detallan características técnicas y responsables.
2. Se informa la difusión de encuesta diaria, y menciona los resultados que fueron observados en los primeros días del ejercicio, junto con la base de datos correspondiente.
3. Se informa la difusión de encuesta diaria, precisando márgenes de error estadístico de las estimaciones públicas.
4. Se informa la encuesta diaria y menciona los resultados que fueron observados y difundidos entre el 22 y el 28 de marzo, junto con la base de datos correspondiente.
5. Se informa la encuesta diaria y menciona los resultados que fueron observados y difundidos entre el 29 de marzo y el 3 de abril, junto con la base de datos correspondiente.
6. Se informa la encuesta diaria y menciona los resultados que fueron observados y difundidos entre el 4 y el 11 de abril, junto con la base de datos correspondiente.
7. Se informa la encuesta diaria y menciona los resultados que fueron observados y difundidos entre el 24 de abril al 2 de mayo, junto con la base de datos correspondiente.

Al respecto, es de referir que los elementos en mención, revisten el carácter de **documentales privadas**, cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Es preciso señalar que la información sobre el cumplimiento de las empresas encuestadoras se encuentran plasmadas en los informes mensuales sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012. A la fecha, se ha publicado el informe correspondiente al mes de mayo con sus respectivos anexos en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

La información sobre la metodología utilizada para la realización de la encuesta de GEA-ISA, se anexa para pronta referencia, y se encuentra publicada en el informe sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida, y conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, correspondiente al mes de mayo, en la cual se consideraron los siguientes rubros:

- Dentro de la Metodología manifiesta que el objetivo es dar seguimiento a las preferencias de los ciudadanos mexicanos para la elección por la Presidencia de la República.
- El Marco Muestra corresponde al listado de selecciones electorales en el territorio nacional.
- El Diseño Muestral corresponde a la selección de 48 secciones electorales con rotación diaria y sustituciones para enfrentar eventualidades.
- El Procedimiento Desestimación refleja los resultados presentados que no son frecuencias simples sino estimaciones basadas en el empleo de factores de expansión muestral, calculados como el inverso de la probabilidad de selección de cada individuo en muestra.
- El tamaño y forma corresponde a los 1,152 casos para cada reporte diario observados durante tres días consecutivos.
- La calidad de estimación que consiste en la definición efectiva del margen de error de la estimación y por ende, del intervalo; se calculará la varianza promedio entre secciones de los casos observados en cada una de las opciones de respuestas en el agregado de los casos tomados durante tres días consecutivos.
- En la frecuencia y tratamiento de la no respuesta, se incluyen los resultados del porcentaje de la no respuesta.
- Tasa general de rechazo general a la entrevista.
- El método de recolección de la información se hace mediante persona a persona o algún método alternativo.
- Cuenta con un Cuestionario o instrumento de capacitación utilizado.

- La encuesta sí adopta los criterios generales de carácter científico emitidos por el Instituto Federal Electoral.
- Sí se define detalladamente la población de estudio a la que se refieren y se indican que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos, o en su caso de las encuestas de salida, el día de la jornada electoral.
- Se especifica el reporte de resultados que contiene estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta.
- La fecha en que se llevó a cabo el levantamiento de información fue del 24 de abril al 2 de mayo de 2012.
- La fecha en que se publicó la encuesta fue del 26 de abril al 4 de mayo del 2012.
- El medio en el cual se publicó la encuesta fue Grupo Milenio.
- El medio en el cual solicitó la encuesta fue Grupo Milenio.
- El medio que ordenó la encuesta fue Grupo Milenio.
- El medio que publicó la encuesta fue Grupo Milenio.
- Quien realizó la encuesta fue GEA-ISA, GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C.
- Se entrega en medio impreso, magnético u óptico de copia del estudio completo y la base de datos.
- La entrega se cumple dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los mismos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto

de los motivos de inconformidad que hacen del conocimiento de esta autoridad el C. Ulises Lara López.

Así las cosas, se debe establecer si con la difusión de las encuestas realizadas por las empresas Grupo de Economistas y Asociados S.C., e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., a través de Grupo Milenio, en los que se advierte un porcentaje indicativo de lo que aparentemente representa el nivel de preferencia electoral entre la ciudadanía, obtenido del ejercicio estadístico llevado a cabo por dichas empresas encuestadoras; lo que a juicio del quejoso podría afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

De esta forma y para mayor comprensión de la presente determinación, en primer término, se debe señalar que el ciudadano quejosos solicita la suspensión inmediata de la publicación en radio y/o televisión de la encuesta realizada por las empresas Grupo de Economistas y Asociados S.C., e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C. (GEA-ISA), mismas que se transmiten a través de Milenio Televisión, hasta en tanto el Secretario Ejecutivo de este Instituto se asegurará que la difusión de los resultados de las encuestas practicadas por las citadas empresas encuestadoras no estuvieran afectando la equidad de la contienda electoral en favor del C. Enrique Peña Nieto y los partidos políticos que lo postulan.

Precisado lo anterior, en primer término es de referir que de los hechos denunciados se obtienen los siguientes elementos:

- Que las empresas Gea Grupo de Economistas y Asociados, S.C. e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., han estado publicando diariamente en el canal de televisión "Milenio Televisión" una encuesta de preferencias electorales, lo que a consideración del impetrante influye en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De esta forma, y de la información que obra en autos, consistente en escritos de fechas diecinueve, veintitrés, veintiséis y veintinueve de marzo, cuatro, trece y veinte de abril del presente año, signados por el C. Ricardo de la Peña, Presidente Ejecutivo de Investigaciones Sociales Aplicadas (ISA), e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., se puede advertir que la información a que se alude en las encuestas motivo de inconformidad, fueron obtenidas por dichas empresas como resultado del levantamiento de información diaria, que la misma se difundió del veintidós al veintiocho de marzo; del veintinueve de marzo al tres de abril, del cuatro al once de abril y del doce al dieciocho de abril del año en curso, que quien solicitó, ordenó y publicó la encuesta de referencia fue Grupo Milenio.

La cual, como consta en la copia simple del acuse proporcionado a esta autoridad, fue entregada a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo en fechas diecinueve, veintitrés, veintiséis y veintinueve de marzo, cuatro, trece y veinte de abril del presente año, signados por el C.

Ricardo de la Peña, Presidente Ejecutivo de Investigaciones Sociales Aplicadas (ISA), e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., acompañando documentos que detallan las características técnicas y responsables del patrocinio, atento a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido se puede establecer que, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que las encuestas realizadas por las empresas Grupo de Economistas y Asociados S.C., e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C. (GEA-ISA), fueron emitidas para su difusión de conformidad con lo establecido en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012”**, identificado con el número CG411/2011.

Se arriba a la anterior conclusión, dado que, de la documentación proporcionada por el C. Ricardo de la Peña, Presidente Ejecutivo de Investigaciones Sociales Aplicadas (ISA), e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C., mediante la cual hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la metodología relativa a la aludida encuesta, en la que especifica el método que adoptó para la emisión de los datos estadísticos ya referidos, mismos que fueron difundidos a través de Milenio Televisión, hecho que en forma alguna se encuentra proscrito por la normativa comicial federal, siempre y cuando cumplan con los lineamientos establecidos para tal efecto.

Bajo esa línea argumentativa, con las constancias con las que actualmente se cuenta no se advierten elementos para presumir que su eventual difusión diariamente en Milenio Televisión, pudiera poner en riesgo los bienes jurídicos tutelados por esta autoridad, al tratarse de un estudio cuyas formalidades de publicación y metodología han sido emitidas atendiendo lo establecido por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, en los términos expuestos, bajo la apariencia del buen derecho, no se cuenta con elementos para presumir que la difusión de los datos estadísticos en mención pudiera constituir el posible posicionamiento de los entonces precandidatos citados, en particular, toda vez que su contenido obedece al resultado obtenido de una consulta realizada a la ciudadanía a nivel nacional durante una temporalidad, la cual, como ha sido asentado, se encuentra dentro de los cauces legales previstos por la normativa comicial federal.

Atento a ello, y sin que la presente determinación constituya un pronunciamiento *a priori* respecto del fondo del asunto, en consideración de este órgano colegiado resulta improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el C. Ulises Lara López, puesto que no existe un temor fundado de

que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, lo cual en la especie no acontece.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Pues no se cuenta con elementos para afirmar que la conducta denunciada por los quejosos pudiera poner en peligro o causar un daño irreparable al normal desarrollo de alguna justa comicial (federal o local); ni mucho menos que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por la normativa comicial aplicable.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en consideración de este órgano colegiado, no existen elementos para decretar la medida cautelar solicitada por los promoventes pues no se cuenta con elementos para presumir que nos encontramos en presencia de la emisión de datos estadísticos contrarios a la legalidad de conformidad con lo establecido en el Acuerdo identificado con el número CG411/2011 denominado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012"**.

Además, en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento debe estar vinculado al ejercicio de derechos y la defensa del interés público (que esta autoridad está obligada a tutelar), se considera que adoptar medidas cautelares en circunstancias en que no está acreditado plenamente, bajo la apariencia del buen derecho, un daño inminente o irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, sería una medida desproporcionada a los fines que orientan la función cautelar de los procedimientos administrativos, y eventualmente pudiera conducir a una

restricción indebida al debate público legítimo en el que participan los partidos políticos y otros sujetos.

En ejercicio de sus competencias, esta autoridad debe, atendiendo a las circunstancias, ponderar cuidadosamente los beneficios o perjuicios que la adopción de una medida pueda tener en el conjunto de los fines y valores del proceso electoral, el ejercicio de derechos y la defensa del interés público, así como de la necesidad de ampliar en la mayor medida el debate público, atendiendo a las diferentes etapas del propio proceso.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Ulises Lara López, respecto de la suspensión inmediata de la publicación diaria de la encuesta realizada por las empresas Grupo de Economistas y Asociados S.C., e Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C. (GEA- ISA), misma que se difunde diariamente por Milenio Televisión.

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que al no apreciar de forma evidente una violación que, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

En efecto, con independencia de la concatenación de hechos que expone el promovente, cabe señalar que la valoración integral de esos elementos (una vez realizadas las diligencias correspondientes para allegar la totalidad de elementos de convicción al actual procedimiento) corresponderá formularla al momento de emitir la resolución de fondo del presente asunto.

QUINTO. Que en tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 13, párrafos 1,4, 10, 13, y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el C. Ulises Lara López, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al C. Ulises Lara López.

El presente acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el tres de junio de dos mil doce, por votación unánime de Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ